Recordatorio de deberes legales dirigido al Ayuntamiento de Lugo para que impulse los procedimientos de incoacción de expedientes de reposición de la legalidad urbanística mediante la emisión de los correspondientes informes, procediendo, de ser necesario a la incoacción de expediente de recuperación de los bienes de dominio público..

Expediente: B.10.Q/5224/20

Santiago de Compostela, 9 de marzo de 2021

Sra. alcaldesa:

En esta institución se inició espediente de queja como consecuencia del escrito presentado por D. [redacted] por la inactividad del Ayuntamiento respecto de las denuncias por lo que considera irregularidades urbanísticas cometidas por el titular de la parcela con referencia catastral [redacted].

El Sr. [redacted] informa que por el titular de la parcela de referencia, presentó con fecha de 3 de octubre de 2017, comunicación previa ante el ayuntamiento para realizar obras consistentes en "revestimiento de muro de bloque existente de 83 m de longitud con taco de piedra del lugar y aumento de altura del mismo hasta 1,50 metros, colocación de entrada a parcela y puerta de acceso de fundición", en la que en la sua memoria aclara además que se ampliará el muro de bloque existente desde una altura de 0,70 metros hasta 1,5 o metros, con posterior revestimiento del mismo con taco de piedra del país, armonizándolo con los materiales del entorno.

Considera el Sr. [redacted] que la memoria justificativa obvia el cumplimiento del artículo 217 del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre , por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, del de febrero, del suelo de Galicia, que exige un retranqueo mínimo de 4 metros al eje del camino, y en la copia del expediente que se le facilitó, no consta la solicitud y concesión de autorizaciones sectoriales.

Considera que las obras realmente ejecutadas en el muro de cierre incumplen la legalidad por cuanto trata de un muro nuevo situado en la misma posición, pero con carácter total de obra nueva, de bloque o de hormigón de 1,50 metros de altura, revestido con piedra de taco de características no tipológicas, toda vez que no se utiliza la mampostería propia de los muros

tradicionales del núcleo, con un final de albardilla de granito. En el lindero correspondiente al viento noroeste, en el tramo libre de edificaciones, aumentó la altura y rexuntado , el muro tradicional preexistente, que pierde parte de sus características esenciales por la ejecución dichas intervenciones.

En ese mismo lindero, al alcanzar las edificaciones, se dispuso un nuevo cierre con tableros de madera, que invade el dominio público e incumple el artículo 217 del Reglamento de la Ley 2/2016 que exige un retranqueo mínimo de cuatro metros al eje de los viarios.

Por otra parte, las actuaciones se realizaron en suelo de núcleo rural, en el que se establece una afección por la existencia de un castro a menos de 200 metros, y no consta en el expediente a autorización sectorial del órgano autonómico competente en materia de protección del patrimonio cultural.

El interesado presentó, con fecha de 2 de julio de 2018, denuncia por estos hechos ante la Policía Local de Lugo y posteriormente presentó nueva denuncia por volver a invadir el camino público mediante la instalación de un vallado de madera en otra parte del mismo predio, que ocasiona dificultad para pasar por el camino público.

Con fecha de 12 de abril de 2019, se realizó una ampliación de las denuncias presentadas en su día, solicitando la incoación del oportuno expediente por infracción urbanística la adopción de medidas correctoras imprescindibles para evitar los daños y molestias graves que se estaban ocasionando, denuncia que se amplió nuevamente en el mes de noviembre de 2019, ya que el propietario realizó más obras, levantando la altura del muro con otros materiales, de las que se desconoce sí existe título habilitante para eso, por lo que se solicitó que se le comunicara se procedía o no el inicio de actuaciones.

En fecha 17 de julio de 2020, el interesado presentó nuevo escrito de solicitud de entrega de la resolución del expediente de información previa 57/2018, que no le consta que fuera resuelto.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La queja fue admitida a trámite promoviendo, desde esta institución, una investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos en que se basaba, solicitando información del Ayuntamiento de Lugo con fechas del 19 de diciembre de 2020 y 2 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Con fecha de 11 de febrero de 2021, el Ayuntamiento remite informe informe del Servicio de Urbanísmo en el que se manifiesta que en el expediente de referencia (en resumen) constan las siguientes actuaciones:

1. Informe de la Policía Local de 2 de julio de 2018 en el que el titular de la parcela en la que se estan a llevar a cabo obras de construcción de muro de cierre en [redacted] afectando a un camino público manifiesta que tiene licencia para dichas obras.

2. Comunicación presencial del titular de la parcela realizada con fecha de 3 de octubre de 2017 para "Revestimiento de muro de bloque existente de 83 m de longitud con taco de piedra del lugar y aumento de altura del mismo hasta 1,5 m, colocación de entrada a parcela y puerta de acceso en fundición" en [redacted]), a lo que se le asigna el número de Informacion Previa 57/18 y se le da traslado al Servicio de Arquitectura con fecha de 6 de agosto de 2018, con el fin de que elabore un acta de inspección de las obras a los efectos de que determine se las mismas se ajustan o no a la comunicación presentada.

3. Con fecha de 25 de abril de 2019, se reitera la emisión del informe pendiente del servicio de arquitectura, en el que se especifica que se emita acta de inspeccion de las obras, indicando sí están o no amparadas en título habilitante y de ser el caso, si son o no legalizables.

4. El Servicio de Arquitectura emite informe con fecha de 7 de mayo de 2019, en el que ponen de manifiesto que según consta en el informe-denuncia de la policía local, los hechos consisten en la construcción de un muro, consta comunicación de obra n° 3602/17 para revestimiento de muro de bloque existente de 83 m de longitud con taco de piedra del lugar y aumento de altura del mismo asta 1.5 m, colocación de entrada a la parcela y puerta de acceso en fundición, consta licencia de obra n° 305/18 para reforma y ampliación de vivienda unifamiliar y escrito de alegaciones de 11 de abril de 2019 presentado por el denunciante en el que se expone que el muro invade el camino público y que se instaló un vallado de madera en una parte de la parcela y concluye que para poder determinar si la comunicación de obra ampara el muro de cierre, deberá remitirse al servicio de Topografía, a fin de comprobar que el cierre se se ajusta las alineacións oficiales y no ocupa vial público.

5. Solicitado informe al Servicio de Ingeniería-Topografía,con fecha de 25 de junio de 2019, emite informe en el que manifiesta que el régimen urbanístico de aplicación es el del PXOU-1990, en el que no se gravan alineaciones oficiales para los núcleos, sin perjuicio de los retranqueos que señale el servicio municipal de Arquitectura.

6. Solicitado que el informe se complete con indicación expresa de sí invade o no el viario público, con fecha de 24 de septiembre de 2019, informa que consultada la cartografía catastral y realizada la superposición entre la misma y una ortofotografía georreferenciada de

la zona, se observa que el cierre existente rebasa la delimitación catastral de la parcela [redacted], pareciendo inferirse a priori una presunta invasión de la parcela [redacted], sin que sea el departamento el competente para dictaminar si la presunta invasión es efectiva o no, ya que personados en el lugar objeto de informe, se observó que la mayor parte del cierre afectado tiene apariencia tradicional, extremo que deberá confirmar el Servicio Municipal de Arquitectura, indicio que podería significar que la delimitación catastral de la parcela afectada en colindancia con la parcela [redacted] es errónea, y sobre lo que debería informar al departamento correspondiente. El resto del trámo de muro (zona corva) también rebasa la delimitación catastral de la parcela [redacted] no tiene apariencia tradicional.

7. A la vista de lo anterior, se solicitó informe con fecha de 26 de septiembre de 2019, al Servicio de Arquitectura.

8. Con fecha de 11 de noviembre de 2019, consta presentado un nuevo escrito de [redacted] en el que ponen de manifiesto que además de lo ya denunciado, informa que se están acometiendo mas obras consistentes em ampliar altura del muro obxeto de denuncia, del cual se Ile de la traslado al Servicio de Arquitectura a los efectos de que sea tenido en cuenta en el momento que emita el informe que tiene pendiente desde lo 26 de septiembre de 2019, informe que resulta imprescindible para incoar lo o disponer la improcedencia de incoación, en relación con los hechos denunciados.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De la documentación y remitida por el interesado y del informe del Ayuntamiento de Lugo puede concluirse que:

- La denuncia sobre las obras fue presentada con fecha de 2 de junio de 2018.

- Desde la fecha de la denuncia el Ayuntamiento realizó distintas actuaciones, estando pendiente desde el año 2019, la emisión de informe por el Servicio de Arquitectura, informe que resulta imprescindible para determinar si procede o no incoaación de expediente de reposición de la legalidad urbanística y si procede o no la incoacción de expediente de recuperación de bienes de dominio público.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, cuando se esté realizando algún acto de uso del suelo o del subsuelo sin el título habilitante exigible en cada caso o sin ajustarse a las condiciones señaladas en él, la persona titular de la alcaldía dispondrá la suspensión inmediata de los dichos actos y procederá a incoar o expediente de reposición da legalidad, y acordando las medidas cautelares necesarias para garantizar la total interrupción de la actividad. ES por

tanto un deber del Ayuntamiento, la determinación de sí la construcción que se está realizando es conforme o no con las licencias o autorizaciones otorgadas, debiendo en caso de que no lo sea, iniciar expediente de reposición de la legalidad urbanística.

TERCERA.- El artículo 103 de la Constitución Española y el artículo 3 de la Ley 40/2015, el 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establecen que la Administración Pública debe servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la Ley y al derecho.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 7/1985, de 2 de abril , reguladora de las Bases del Régimen Local, las entidades locales disfrutan de la prerrogativa de recuperar en cualquier momento de la posesión de los bienes de dominio público y su ejercicio, y por tanto la comprobación de sí los mismos son usurpados, constituye un deber para la Administración Pública titular, que debe, de ser el caso, iniciar el correspondiente procedimiento para su recuperación.

El artículo 70 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio , por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, establece que las Corporaciones locales podrán recobrar por si la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 del mismo texto legal, están legitimadas para utilizar todos los medios compulsorios legalmente admitidos para tal fin.

Por todo lo expuesto hasta ahora se considera necesario, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, del Valedor do Pobo, hacer llegar a ese Ayuntamiento de Lugo el siguiente :

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Le recordamos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152.4 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia el Ayuntamiento deberá exigir al servicio correspondiente, la emisión de los informes necesarios para determinar sí procede o no incoaación de expediente de reposición de la legalidad urbanística y si procede o no la incoacción de expediente de recuperación de bienes de dominio público por las obras denunciadas, y de ser el caso, tramitar los que procedan con la mayor celeridad.

Le agradezco de antemano la acogida a lo manifestado en esta resolución de la Valedora do Pobo, y le recuerdo la necesidad de que en el plazo de un mes (art. 32.2), dé cuenta a esta Institución de la aceptación del recordatorio de deberes legales formulado, de ser el caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también si es el caso.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, esta se incluirá en la página web de la institución.

Debo recordarle también que, al amparo de la ley reguladora de esta institución, su artículo 33 prevé que, si formuladas sus recomendaciones, no obtuviera respuesta o, en un plazo razonable, no se produjera una medida adecuada a lo sugerido, la Valedora do Pobo podrá poner los antecedentes del escrito y las recomendaciones efectuadas en conocimiento del conselleiro del departamento afectado o de la máxima autoridad de la Administración Pública gallega.

Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que persistan en aquella actitud, especialmente en los casos en que, considerando el Valedor do Pobo que era posible una solución positiva, esta no se consiguiera.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que la Valedora do Pobo, en su informe anual al Parlamento de Galicia, dará cuenta del número y tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y su resultado, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública gallega.

La saludo atentamente.

María Dolores Fernández Galiño
Valedora do Pobo
(Firmado digitalmente)